

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL X

ALICIA CARRASQUILLO
CASANOVA

Recurrida

v.

MUNICIPIO AUTONOMO
DE NAGUABO

Peticionario

KLCE201500708
CONS.
KLCE201500720

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Civil. Núm.
HSCI201300972

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparecen ante nosotros el Municipio Autónomo de Naguabo (en adelante “Municipio”) e Integrand Assurance Company (en adelante “Integrand”), mediante recurso de *certiorari* (KLCE201500720). Además, comparecen Mickey’s Restaurant Inc. (en adelante “Mickey’s”); la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante “Cooperativa”); el señor Ángel M. Gómez Figueroa, la señora Jennie Burgos y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto “señores Gómez-Burgos”), mediante recurso de *certiorari* (KLCE201500708). Ambos recursos persiguen la revocación de la *Resolución* emitida el 10 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante “TPI”). Por medio del referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada conjuntamente por los señores Gómez-Burgos, Mickey’s y la Cooperativa. Igualmente, declaró No Ha Lugar la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada

por Integrand, así como la moción solicitando desestimación presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, acordamos expedir los autos de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 6 de septiembre de 2013 la señora Alicia Carrasquillo Casanova (en adelante “señora Carrasquillo” o “recurrida”) presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Municipio, Integrand, los señores Gómez-Burgos, Mickey’s y la Cooperativa. Alegó haber sufrido daños a raíz de una caída el 18 de diciembre de 2010 al salir de Mickey’s Restaurant, ubicado en el Malecón de Naguabo. Sostuvo que la causa próxima del accidente fue la culpa y negligencia del Municipio y/o Mickey’s y/o los señores Gómez-Burgos al mantener el área sin el debido mantenimiento y sin los debidos métodos de seguridad para evitar accidentes a los clientes. Indicó que había interrumpido el término prescriptivo a través de tres comunicaciones extrajudiciales: una con fecha del 18 de noviembre de 2011; una segunda comunicación del 25 de octubre de 2012; y una tercera comunicación del 21 de marzo de 2003.

Luego de varios trámites procesales, los señores Gómez-Burgos, Mickey’s y la Cooperativa presentaron conjuntamente una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegaron que la causa de acción de la recurrida estaba prescrita toda vez que la *Demanda* fue presentada dos (2) años y nueve (9) meses después de ocurrido el accidente. Además, sostuvieron que el 19 de marzo de 2013 fue la primera vez que se cursó una reclamación extrajudicial a los señores Gómez-Burgos, la cual no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo por haberse efectuado fuera del mismo. En torno a la Cooperativa, arguyeron que el 16 de abril de 2013 fue la

primera vez que se le efectuó una reclamación extrajudicial, la cual fue cursada igualmente fuera del término prescriptivo.

Por su parte, Integrand también presentó una moción en solicitud de sentencia sumaria. Alegó que no es una aseguradora, sino que fue contratada por el Departamento de Hacienda para administrar el Programa de Fondos Públicos. Añadió que sólo funge como administradora, pues no asume riesgos.

Por otro lado, el Municipio presentó una moción solicitando desestimación. Arguyó que la recurrida no cumplió con la notificación adecuada a tenor con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 L.P.R.A. sec. 4703, por lo que procedía desestimar la causa de acción instada en su contra.

La señora Carrasquillo se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los señores Gómez-Burgos, Mickey's y la Cooperativa. Sostuvo que los señores Gómez-Burgos se mantuvieron en comunicaciones extrajudiciales con ésta haciéndole creer que se tramitaba una reclamación legítima por vía de las compañías de seguro, interrumpiendo de esa manera el término prescriptivo de su causa de acción. Por otra parte, la recurrida se opuso a la moción desestimatoria presentada por el Municipio. Alegó que éste no se encontraba en estado de indefensión por haber sido notificado luego de los 90 días establecidos por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Por último, la recurrida replicó a la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por Integrand y argumentó que, en la forma que está redactado y por los términos utilizados en el contrato, se trata de un contrato de seguro.

Todas las partes aquí peticionarias, replicaron a las mociones presentadas por la señora Carrasquillo.

Luego de analizar los escritos de las partes, así como los documentos que obran en el expediente, el TPI determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representante legal, envió primera reclamación extrajudicial y notificación al codemandado Municipio de Naguabo el 17 de noviembre de 2011.
2. La codemandada Integrand Assurance Company cursó carta, con fecha de 25 de enero de 2012, a la representación legal de la demandante Alicia Carrasquillo en la que le solicitaba información para realizar una investigación sobre el incidente descrito en la carta enviada el 17 de noviembre de 2011, al Municipio de Naguabo.
3. El 24 de octubre de 2012, la demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representante legal, envió segunda reclamación extrajudicial al codemandado Municipio de Naguabo.
4. El 30 de octubre de 2012, la demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representante legal, envió reclamación extrajudicial a Integrand Assurance Company.
5. El 3 de diciembre de 2012, el codemandado Municipio de Naguabo, por conducto de su representante legal, le cursó misiva a la demandante Alicia Carrasquillo notificándole que le había enviado a las aseguradoras del referido Municipio: Mapfre Insurance Company e Integrand Assurance Company, copia de la carta de reclamación extrajudicial enviada por ésta.
6. El 28 de febrero de 2013, la codemandada Integrand Assurance Company envió carta a la representación legal de la demandante Alicia Carrasquillo notificando que el Municipio de Naguabo no es responsable ya que para la fecha del alegado incidente existía un contrato de arrendamiento entre el referido municipio y el Sr. Ángel M. Gómez Figueroa sobre el inmueble donde ubica el restaurante. Conforme a dicho contrato, el codemandado señor Gómez proveerá una póliza de seguro de responsabilidad pública para cubrir cualquier evento que surja durante la operación del establecimiento comercial.
7. El 20 de marzo de 2013, la demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representación legal, le envió reclamación extrajudicial al Sr. Ángel Gómez.
8. El 26 de marzo de 2013, la demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representación legal, le envió reclamación extrajudicial a la aseguradora de Mickey's Restaurant, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, por conducto del señor William Badillo.
9. El 16 de abril de 2013, la demandante Alicia Carrasquillo, por conducto de su representante legal, le envió reclamación extrajudicial al Departamento de Reclamaciones Comerciales de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

10. El 24 de mayo de 2013, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico envió comunicado a la representación legal de la demandante Alicia Carrasquillo contestando la reclamación extrajudicial enviada por ésta. Indicó que no procede por haber transcurrido el término prescriptivo.

El TPI determinó que la señora Carrasquillo se enteró que Mickey's y los señores Gómez-Burgos, así como la Cooperativa, eran responsables por los daños sufridos al recibir la carta cursada por Integrand el 28 de febrero de 2013. Así, el TPI resolvió que el término prescriptivo de la causa de acción de la señora Carrasquillo en contra de los mencionados codemandados comenzó a transcurrir en dicha fecha y el mismo fue interrumpido mediante las reclamaciones extrajudiciales cursadas el 20 de marzo de 2013 y el 16 de abril de 2013 al señor Gómez y a la Cooperativa, respectivamente. Por tanto, el TPI denegó la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios al estimar que la *Demanda* radicada por la señora Carrasquillo el 6 de septiembre de 2013 se encontraba dentro del término prescriptivo dispuesto por ley.

En cuanto al Municipio, el TPI determinó que éste tuvo la oportunidad de denegar la reclamación por incumplimiento con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, desde el momento en que fue recibida y no levantó dicha defensa en el momento oportuno. Al contrario, el Municipio optó por acoger la reclamación y trabajarla hasta ser archivada por otras razones ajenas al incumplimiento con la notificación contemplada en la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. De esa manera, el TPI denegó la moción de desestimación presentada por el Municipio al entender que no podía alegar la falta de notificación porque estaría actuando en contra de sus propios actos.

Por último, luego de exponer la normativa referente a la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, el TPI denegó la

moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por Integrand. El TPI concluyó que existía suficiente prueba en los autos de que en efecto ésta era una aseguradora. El TPI determinó que fue Integrand la que se desempeñó como investigadora y es la entidad que determina si se emite o no el pago a nombre del Municipio. Además, el TPI puntualizó que en la misiva cursada por el Municipio a la señora Carrasquillo se reconoce a Integrand como una de sus compañías aseguradoras.

Inconformes con la determinación del TPI, los peticionarios solicitaron reconsideración, sin éxito. Todavía insatisfechos, Mickey's, los señores Gómez-Burgos y la Cooperativa acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe (KLCE201500708), en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA POR PRESCRIPCIÓN RADICADA POR LA PARTE PETICIONARIA.

ERRÓ EL [TPI] AL APLICAR LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO A LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO.

ERRÓ EL [TPI] AL CONCLUIR QUE FUE EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2013 QUE LA PARTE DEMANDANTE-RECURRIDA SE ENTERÓ DE QUIÉN VENÍA OBLIGADO A RESPONDER POR SU ALEGADA CAÍDA.

Igualmente insatisfechos con la determinación del TPI, el Municipio e Integrand acuden ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe (KLCE201500720), en el cual le imputan al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DEL MUNICIPIO.

ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE INTEGRAND.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal

extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado,

de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. La Prescripción de las Acciones en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Este establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición, según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño; (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión; y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 D.P.R. 1 (2002); Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que: “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. Cintron v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990).

Debemos puntualizar que el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los

derechos. García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181 (2002); García Aponte v. E.L.A., 135 D.P.R. 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., *supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003); Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc., 135 D.P.R. 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico, 175 D.P.R. 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su

voluntad de no perderlo.” García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*, pág. 148.

Los requisitos para los actos interruptivos son: (1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; (2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) idoneidad del medio utilizado; y (4) debe haber identidad entre el derecho que se reclama y el que se vea afectado por la prescripción. Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 353 (2001).

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante del daño, regía lo establecido en el Artículo 1874 del Código Civil a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los co-causantes. Sin embargo, en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. El Tribunal Supremo resolvió que:

...el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 389.

Así pues, de lo anterior se desprende que en acciones de daños y perjuicios en donde coinciden más de un causante es necesario que el perjudicado interrumpa la prescripción de cada co-causante por separado, dentro del término prescriptivo establecido en ley para así conservar la causa de acción contra cada uno.

De otra parte, el Tribunal Supremo también expuso lo siguiente:

Claro está, *la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño*, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et al.*, 182 D.P.R. 411, 425-426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento. Ello, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigirle a la parte demandante que presente una causa acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, págs. 821-822; *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 D.P.R. 746, 754 (1994).

De este modo armonizamos la normativa cuando son varios los causantes de un daño extracontractual con la teoría cognoscitiva del daño y con la figura sustantiva de la prescripción, a la vez que respetamos el mínimo de certidumbre concedido por el legislador para este tipo de relación. Al mismo tiempo, mediante la adopción de la solidaridad impropia resolvemos el problema de incertidumbre que presenta la pendencia indefinida de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual. La norma aquí pautada permite mantener a raya la peligrosa frontera donde la búsqueda de reparación de un daño no encuentra exigencia alguna de diligencia, muy a pesar del mandato expreso de las disposiciones de nuestro Código Civil. *La diligencia en el reclamo de un derecho es imprescindible en el conjunto. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, *supra*, págs. 390-391. (Énfasis suplido.)

C. Requisito de Notificación a los Municipios

El Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada (en adelante “Ley de Municipios Autónomos”), dispone en lo pertinente que:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá presentar al alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) *Forma de entrega y término para hacer la notificación.* - Dicha notificación se entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente incapacitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

(b) *Requisito jurisdiccional.* - No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en este subtítulo.

(c) *Salvedad.* - Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298(2) del Título 31. 21 L.P.R.A. sec. 4703.

El cumplimiento del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, es una condición previa indispensable para iniciar cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. Rivera Fernández v Municipio Autónomo de Carolina, 190 D.P.R. 196 (2014).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico identificó los propósitos de este tipo de legislación en Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 494 (1963), y son los siguientes: 1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

De otra parte, el requisito de notificación previa es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Véase, Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 560 esc. 2 (2007); Acevedo v. Municipio de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001). “Debe mantenerse presente, *sin embargo*, que el mencionado requisito *no* alcanza calidad de condición de precedente jurisdiccional *y que se han permitido excepciones en circunstancias donde el esquema legislativo carece de virtualidad, propósito u objetivo y donde jurídicamente no hay razón para aplicarlo.*” (Citas omitidas y énfasis en el original). Acevedo v. Municipio de Aguadilla, *supra*, pág. 799.

Una de las razones para excusar el incumplimiento del requisito de la notificación es el desconocimiento de los daños, lo cual constituye justa causa. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 483 (1977). Sin embargo, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto”. *Id.* El efecto de la existencia de justa causa es suspender el cumplimiento y el deber de notificar se reactiva cuando el impedimento desaparece. *Id.*, págs. 483-484.

Ahora bien, situación distinta es cuando el requerimiento de la notificación escrita no tiene razón de ser ante los hechos particulares del caso. A manera de ejemplo, en Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 814-815 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado fue notificado tardíamente y no era de aplicación el requisito de notificación, pues:

[E]n casos como en el presente —donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que se radique— no es de aplicación inexorable la citada Sec. 3077a por cuanto el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser.

Otro caso donde se aplicó la excepción al requisito de notificación fue en Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991), que versaba sobre un pleito causado por la actuación del propio Secretario de Justicia quien es la persona que debe recibir la notificación al amparo de la Ley Núm. 104.

A igual resultado llegó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Méndez et als. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853, 861 (2000), al aplicar el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, por alegados actos cometidos por el alcalde del municipio demandado. Todos estos casos tienen fundamentos en común, a saber: el riesgo de desaparición de prueba objetiva es mínimo; hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y el Estado puede

fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se negó a aplicar automáticamente esta excepción en Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 565 (2007). El Tribunal concluyó que era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros. *Id.*

Además, en Berrios Román v. E.L.A., *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el legislador quiso evitar la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes. De esta manera, el Tribunal mantuvo los propósitos enunciados en Mangual v. Tribunal Superior, *supra*, y rechazó la justa causa alegada por el demandante que descansaba en la supuesta “constancia efectiva [que tenía el Estado] de la identidad de los testigos y que no había riesgo de pérdida de la evidencia objetiva”. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág. 563.

Lo resuelto en Berrios Román v. E.L.A., *supra*, nos recuerda que a pesar de la existencia de las excepciones mencionadas, el requisito del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, mantiene su vigencia y validez. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 D.P.R. 561 (2013). El requisito de notificación “no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”. *Id.* A su vez, las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias estatutarias. *Id.*, citando a J.J. Álvarez, Responsabilidad Civil Extracontractual, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008).

Por lo tanto, es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación. Rosario

Mercado v. E.L.A., *supra*. “El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle [al demandante] del requisito de notificación”. *Id.*

En resumen, la normativa vigente es que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado o al Municipio y, en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación. Berrios Román v. E.L.A., *supra*; Rosario Mercado v. E.L.A., *supra*.

D. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no

podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser mesurado. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente

proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por los menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) hayan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia

sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, págs. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). El Tribunal Supremo ha aclarado, sin embargo, que el Tribunal de Apelaciones está limitado de la siguiente manera: (1) éste sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el Foro de Instancia—las partes no pueden añadir en apelación documentos que no fueron presentados oportunamente ante el TPI, ni pueden esgrimir teorías nuevas o asuntos que no estuvieron ante la consideración de ese foro; (2) el Tribunal de Apelaciones únicamente puede determinar la existencia de una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente—no puede adjudicar hechos materiales y esenciales en disputa, puesto que esa tarea le corresponde al TPI. *Id.*, pág. 335.

Si se trata de la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004).

III.

Por razón de estar íntimamente relacionados los señalamientos de error del *certiorari* KLCE201500708, los discutiremos en conjunto.

Los señores Gómez-Burgos, Mickey's y la Cooperativa alegan que la *Demanda* presentada en su contra está prescrita toda vez que la primera reclamación extrajudicial cursada a éstos por la señora Carrasquillo no tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción. Específicamente, impugnan la determinación del TPI de aplicar la teoría cognoscitiva del daño y disponer que el término prescriptivo de la causa de acción de la señora Carrasquillo comenzó a transcurrir el 28 de febrero de 2013. Esto es, al momento en que Integrand envió la misiva a la señora Carrasquillo indicándole sobre la existencia del contrato de arrendamiento entre el Municipio y el señor Ángel Gómez sobre el local donde ésta sufrió el accidente.

Los peticionarios apoyan su contención en los siguientes documentos: 1) una carta con fecha del **19 de marzo de 2013**, suscrita por la representación legal de la demandante dirigida al señor Ángel M. Gómez Figueroa en la que le indica que la señora Carrasquillo se cayó, la fecha en la que se cayó, la causa de la caída, los daños causados e informa que la carta tiene el objetivo de interrumpir el término prescriptivo; 2) una declaración jurada suscrita por los señores Gómez-Burgos en la que, bajo juramento, afirman que son los propietarios del negocio Mickey's Restaurant y los únicos autorizados a representarlo, que recibieron una comunicación del licenciado Lugo Negrón el 19 de marzo de 2013 y que esa era "la primera y única comunicación que hemos recibido relacionada con el alegado accidente ocurrido el día 18 de diciembre de 2010"; y 3) otra carta con fecha del **16 de abril de 2013**, también suscrita por el licenciado Lugo Lebrón, abogado de

la señora Carrasquillo, pero dirigida a la Cooperativa, en la que el licenciado Lugo Lebrón reitera que su intención es interrumpir el término prescriptivo, expresa la ocurrencia del accidente, su fecha y los daños causados.

Los peticionarios también incluyeron una carta suscrita por la Cooperativa, con fecha del 24 de mayo de 2013, en respuesta a la enviada por el licenciado Lugo Lebrón. En la misma, la Cooperativa responde que “luego de concluir la investigación” concluyen que la reclamación fue presentada el 19 de marzo de 2013, por lo que la misma se estaba prescrita. Se incluye, además, una declaración jurada del señor José A. Colón Sánchez, quien se identifica como Examinador Legal de Campo de la Cooperativa.

La señora Carrasquillo, al replicar, argumentó que desde el día mismo de la caída comenzaron las “gestiones de inteligencia” entre las partes, que los señores Gómez-Burgos la socorrieron cuando se cayó, que la conocían desde antes porque ésta frecuentaba su negocio y que éstos atendieron en varias ocasiones la “paralegal” de la oficina del licenciado Lebrón. Además, la recurrida alegó que fueron los señores Gómez-Burgos quienes le informaron que el edificio en el que ubicaba el restaurante era propiedad del Municipio y el nombre de la aseguradora. Como cuestión de derecho, la señora Carrasquillo argumentó que la defensa de la prescripción no procedía porque la doctrina de los actos propios aplicaba al caso. Reiteró que “[t]odas las partes incluyendo al Municipio de Naguabo entraron voluntariamente en gestiones de inteligencia con la parte demandante Alicia Carrasquillo Casanova o con sus representantes legales haciéndoles creer que se tramitaba una reclamación legítima por vía de las compañías de seguros.” Agregó que la Alcaldesa del

Municipio de Naguabo fue notificada de la intención de demandar el 16 de noviembre de 2011.

En apoyo de su argumentación, la señora Carrasquillo, incluyó copia de dos cartas con fecha del 24 de octubre de 2012 y 16 de noviembre 2011, respectivamente. Ambas cartas están dirigidas a la Alcaldesa del Municipio de Naguabo y firmadas por el licenciado Lugo Lebrón. En ambas cartas, se indica a la Alcaldesa que la carta tiene el objetivo de cumplir con la “Ley de Reclamaciones contra Municipios”. Además, indica la fecha del accidente y da una breve descripción del mismo y de los daños causados.

La recurrida incluyó, además, una carta enviada por Integrand con fecha del 25 de enero de 2012 en la que la compañía le indica al licenciado Lugo Lebrón que para poder “continuar con la investigación”, hacía falta que la señora Carrasquillo proveyera fotos del lugar del accidente y de los daños, así como evidencia médica. Además, le indican que debe llenar ciertos formularios y que luego le citarían para una entrevista. La carta hace referencia directa a la carta enviada por el licenciado Lugo Lebrón el 16 de noviembre de 2011.

El 27 de enero de 2012 el licenciado Lugo Lebrón envió un correo electrónico anejando ciertas fotos y un récord médico. Además, el 5 de marzo de 2012 el licenciado Lugo Lebrón envió a Integrand las fotos solicitadas. Copia de dicho correo electrónico fue incluida en la *Oposición a Sentencia Sumaria* presentada por la señora Carrasquillo.

La señora Carrasquillo aportó copia de una carta con fecha del 30 de octubre de 2012 suscrita por el licenciado Lugo Lebrón dirigida a Integrand, reiterando los hechos y el deseo de la señora Carrasquillo de llegar a un acuerdo extrajudicial. Además, la señora Carrasquillo incluyó una carta del licenciado José Carlo

Rodríguez con fecha del 3 de diciembre de 2012, abogado del Municipio de Naguabo. Éste le informa al licenciado Lugo Lebrón que les había remitido a las aseguradoras del Municipio, MAPFRE e Integrand, copia de cierta carta con relación al accidente que da origen a este caso.

Dos días después, el 5 de diciembre de 2012, el licenciado Lugo Lebrón escribió a Integrand para indicar que ya se les había suplido toda la evidencia. Copia del correo electrónico, con fecha del 5 de diciembre, se incluyó en la *Oposición a Sentencia Sumaria* presentada por la señora Carrasquillo.

Otro documento incluido es una carta dirigida al dueño del restaurante, el señor Angel M. Gómez Figueroa. En dicha carta, el licenciado Lugo Lebrón explicó que había hecho la reclamación al Municipio de Naguabo “ya que se creía que para ese momento el Municipio era al que le correspondía dicha reclamación. El Sr. Thomas Pastrana mediante carta del 28 de febrero de 2013 informó, que no mediaron actos de responsabilidad por parte del Municipio [...] ya que existía un contrato de arrendamiento entre el Municipio [...] y el Sr. Ángel M. Gómez Figueroa sobre el inmueble.”

Finalmente, la señora Carrasquillo incluyó dos comunicaciones entre la Cooperativa y el licenciado Lugo Lebrón. En la primera, con fecha del 26 de marzo de 2013 y enviada por el licenciado, éste relata el accidente e indica que había hecho la reclamación al Municipio “ya que se creía que para ese momento el municipio era al que le correspondía dicha reclamación. El Sr. Thomas Pastrana mediante carta del 28 de febrero de 2013 informó, que no mediaron actos de responsabilidad por parte del Municipio de Naguabo, ya que existe un contrato de arrendamiento entre el Municipio de Naguabo y el Sr. Ángel M. Gómez Figueroa sobre el inmueble [...]”. En la segunda, con fecha del 24 de mayo de 2013, la Cooperativa informa al licenciado Lugo Lebrón que la

causa de acción está prescrita por lo que será cerrada “sin mayor actividad”.

La señora Carrasquillo también juramentó un documento en el que afirmó que había examinado la oposición a la solicitud para que se dictara sentencia sumariamente y que éste respondía a la verdad.

El recurso presentado por la Cooperativa, Mickey’s y los señores Gómez-Burgos requiere determinar si la causa de acción incoada por la señora Carrasquillo estaba prescrita al momento de presentarse. Por su parte, el recurso presentado por el Municipio y por Integrand requiere determinar si erró el TPI al soslayar el cumplimiento con el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*.

De entrada, concluimos que no hay nada en este caso que justifique soslayar el cumplimiento del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*. De otra parte, estamos convencidos de que la causa de acción de la señora Carrasquillo estaba prescrita cuando la *Demanda* fue presentada. Explicamos.

De las propias expresiones formuladas en el los escritos de la señora Carrasquillo se desprende que ésta se accidentó el 18 de diciembre de 2010 en Mickey’s Restaurant. Sin embargo, no es hasta el 16 de noviembre de 2011 que la señora Carrasquillo hace su primer acercamiento al Municipio. A esa fecha, ya había transcurrido con creces el término de 90 días dispuesto por Ley para notificar.

El TPI entiende que, si bien la recurrida no notificó al Municipio oportunamente, ello quedó subsanado por las comunicaciones extrajudiciales que la representación legal de la señora Carrasquillo sostuvo con el Municipio. Concretamente, el TPI concluyó que el Municipio tuvo la oportunidad de denegar la reclamación, pero la “trabajó sin objeción alguna.” Por eso, el TPI entiende que el Municipio actuaría contra sus propios actos si se

negara ahora a atender la reclamación. Indica el TPI que el “Municipio de Naguabo e Integrand Assurance Company en ningún momento, desde que se le entregó la notificación y reclamación extrajudicial, levantaron la defensa de falta de notificación conforme al Art 15.003, *supra*. Todo lo contrario, le dieron continuidad a la investigación y la culminaron basándose el autor de los alegados daños era otra persona y no el Municipio.” Discrepamos.

Entendemos que el TPI se refiere a la carta que Integrand envió a la representación legal de la señora Carrasquillo solicitando información sobre los hechos y a otra enviada por un abogado en nombre del Municipio indicando que referiría el asunto.

La notificación al Municipio, dentro de los 90 días de ocurrido el accidente, es un requisito dirigido a que el Municipio conserve la evidencia que pueda servirle para defenderse en un pleito evitando así el pago innecesario de dinero del Pueblo. Ese es el interés público que permea el referido requisito, impuesto por la Asamblea Legislativa. Precisamente por eso, las actuaciones del Municipio no pueden tener el efecto de dejar sin efecto un requisito impuesto por ley en protección del interés público. Ni el Municipio, ni ninguna otra entidad, tiene autoridad para circunvalar el cumplimiento de la ley o abolirla por virtud de sus actos. Las instancias en las que ha de eximirse del cumplimiento del requisito de notificación están definidas por la jurisprudencia.

De otra parte, no vemos tampoco cuál sería el fundamento legal para que actos de terceros tengan el efecto de privar al Municipio de una protección que le otorga la ley. Nótese que la primera de las comunicaciones no fue enviada por el Municipio, sino por Integrand.

Más aún, la aplicación de la doctrina de los actos propios requiere la existencia de los siguientes tres requisitos: (a) una

conducta determinada de un sujeto; (b) que haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente y, mediante tal apariencia, susceptible de influir en la conducta de los demás; y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe y que, por ello, haya obrado de una manera que le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Int. General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871, 877878 (1976).

Independientemente de la expectativa que haya generado en la señora Carrasquillo el comportamiento de Integrand o del abogado del Municipio, lo cierto es que cuando la recurrida hace el primer contacto con el Municipio ya el término para notificar había transcurrido. Además, la conclusión de que el comportamiento del Municipio generó una expectativa falsa palidece ante el hecho de que la señora Carrasquillo no obró por sí sola. El expediente acusa que tuvo en todo momento competente representación legal. Si el Código Civil presume el conocimiento de la ley de un ciudadano común, más ha de imputársele conocimiento a un abogado licenciado. El comportamiento señalado nunca debió generar expectativas contrarias al derecho en un abogado.

Ante este escenario, solamente podría sobrevivir la causa de acción si se demostrara que existió justa causa para no realizarla. No hay nada en el expediente que apunte en esa dirección. La señora Carrasquillo no se ocupa de justificar su incumplimiento, sino que más bien descansa en la teoría de los actos propios que, según hemos discutido, es improcedente. La causa contra el Municipio debió ser desestimada. La notificación hecha en octubre de 2011 no tuvo ningún efecto jurídico, ni interruptor, ni de ninguna otra clase, porque no se había cumplido con el requisito previo de notificar. Sin la existencia de justa causa para no notificar, el envío de la carta, aunque se hubiera hecho dentro del

periodo de un año, no pudo tener efecto interruptor sobre una causa de acción que murió justo al día siguiente del término de 90 días establecido en el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*. Si no hubo efecto interruptor con respecto al Municipio porque la causa de acción estaba perdida, la notificación tampoco sirvió para interrumpir contra los demás co-causantes.

La causa de acción contra los dueños de Mickey's Restaurant, los señores Gómez-Burgos también está prescrita. La primera carta en la que la señora Carrasquillo reclama a los señores Gómez-Burgos tiene fecha del 20 de marzo de 2013, más de dos años luego del accidente. Según el TPI, la causa de acción no está prescrita porque la señora Carrasquillo se enteró de que existía un contrato de arrendamiento entre los señores Gomez-Burgos como arrendatarios y el Municipio como arrendador. Por eso, concluyó que el término prescriptivo comenzó a decursar el 28 de febrero de 2013. Discrepamos nuevamente.

Los señores Gómez-Burgos nunca se escondieron de la señora Carrasquillo. La señora Carrasquillo los conocía desde antes del accidente. Nada hay que explique que haya esperado más de dos años para reclamarles. La mejor evidencia de lo anterior está—precisamente—en la *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la señora Carrasquillo. Expresándose sobre lo que, a su entender, constituyeron omisiones sustanciales en la solicitud presentada por los señores Gómez-Burgos para que se dictara sentencia sumariamente, la señora Carrasquillo expresó lo siguiente:

[...] ¿Porque [sic] omiten informar a este tribunal que el demandado Ángel M. Gómez Figueroa incluso ayudó a la demandante a levantarse del lugar de la escalera donde cayó y la ayudó a llegar hasta el automóvil de la demandada en el estacionamiento de Mickey's Restaurant? Añade la demandante estando todavía en la escalera donde cayó, el demandado le comentó a la demandante Alicia Carrasquillo "*Tienes que tener*

cuidado porque ya no hay piezas para usted.” ¿Por qué razón omiten?

¿Por qué omiten que la comunicación entre las partes se mantuvo orientada a que la demandante reclamara su seguro y los demandados Ángel M. Comes Figueroa y su esposa Jennie Burgos atendieron al teléfono en múltiples ocasiones a la [sic] Blanca Rodríguez para-legal [sic]de la oficina del Lcdo. Pablo Burgos respecto al trámite de reclamación al seguro por los daños sufridos en la caída por la demandante?

¿Por qué omiten decir que los demandados conocían—desde antes de la caída—a la demandante en calidad de ser cliente del negocio por ellos operado?

¿Por qué omiten informar a este tribunal que fueron ellos quienes proveyeron información sobre su aseguradora a la parte demandante por conducto de la para-legal [sic] Blanca Rodríguez a los fines de que tramitaran su reclamación?

¿Por qué omiten informar a este tribunal que fueron ellos don Ángel M. Figueroa y su esposa Jennie quienes le informaron a la demandada que la caída la escalera era tanto jurisdicción de ellos como dueños del negocio Mickey’s Restaurant como de la Alcaldía Municipal de Naguabo toda vez que dicho edificio pertenece a dicho municipio?¹

Ante las admisiones transcritas difícilmente pueda justificarse que la señora Carrasquillo haya esperado más de 2 años para formalizar su reclamación contra los señores Gómez-Burgos. Dichas admisiones desacreditan la conclusión de que el período prescriptivo inició en el año 2013 porque fue en ese año que la señora Carrasquillo advino en conocimiento de que existía un contrato de arrendamiento entre el Municipio y los señores Gómez-Burgos. Es evidente que estaban presentes todas las condiciones para que la señora Carrasquillo supiera que tenía que reclamarle a los señores Gómez-Burgos. Cualquier desconocimiento, tesis que resulta dudosa ante las admisiones de la recurrida, solamente puede ser atribuido a la ausencia de diligencia por parte de ésta.

A todo lo anterior se añade la altísima probabilidad de que, transcurrido el término prescriptivo, los peticionarios hayan

¹ Véase, pág. 60 del apéndice del recurso KLCE201500708.

perdido cualquier evidencia que hubiera podido asistirles. Importa recordar que: “[l]a prescripción, entre otras cosas, evita las sorpresas y las consecuencias que genera la resucitación de reclamaciones viejas, tales como la pérdida de evidencia, la pérdida de testigos o la dificultad para contactarlos, por mencionar algunas.” Rodríguez Rosado v. Syntex, 160 D.P.R. 364 (2003); Rivera Castillo v. Municipio de San Juan, 130 D.P.R. 683 (1992); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 D.P.R. 943 (1991). Obligar a una parte a defenderse de una reclamación avejentada, cuando el tiempo ha hecho palidecer sus defensas es contrario al derecho al debido proceso de ley garantizado.

Integrand sostiene, en el recurso número KLCE201500720, que no es aseguradora del Municipio, sino administradora del Programa de Fondos Públicos. Habiendo concluido que la causa de acción de la señora Carrasquillo está prescrita, se hace innecesario abordar ese asunto.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expiden los autos de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. De devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones